

RESOLUCIÓN N° 114 -2023-DGA-CR

Lima, 10 MAYO 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña **MEDALID BALLENA GRANADOS**, servidora del Congreso de la República, contra la Resolución N° 150-2023-DRRHH/DGA/CR de fecha 03 de marzo de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante la Resolución N° 445-2022-DRRHH/DGA-CR de fecha 23 de mayo de 2022, en base a la recomendación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, se dispuso dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Medalid Ballena Granados** por presunta comisión de falta grave prevista en el literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, imputándole haber empleado sus claves de acceso a los sistemas del Congreso de la República para acceder indebidamente al Sistema de Trámite Documentario (STD) de la Presidencia del Congreso de la República, después de haber dejado de prestar servicios en dicha dependencia, habiendo inobservado con este hecho la prohibición establecida en el literal d) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT).

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe de Instrucción N° F021-2022-ST-CPAD-CR de fecha 25 de octubre del 2022, concluyó que la servidora **Medalid Ballena Granados**, cometió falta grave disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al haberse acreditado que inobservó la prohibición establecida en el literal d) del artículo 89 del RIT: "...hacer uso indebido de las claves de acceso a los sistemas informáticos asignados de manera reservada y exclusiva al servidor para el desempeño de sus funciones", por lo que recomendó imponerle la sanción de quince (15) **DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, el Departamento de Recursos Humanos, coincidiendo con el pronunciamiento vertido en el Informe Final de Instrucción de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios N° F021-2022-ST-CPAD-CR, expidió la Resolución N° 150-2023-DRRHH/DGA/CR de fecha 03 de marzo de 2023, imponiendo a la servidora **MEDALID BALLENA GRANADOS**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por cinco (05) días, por la comisión de falta grave de carácter disciplinario tipificado en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el TUO de la ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto, concordado con el literal d) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo.



Que, la servidora **Medalid Ballena Granados**, con fecha 23 de marzo de 2023 interpone recurso de apelación contra la Resolución N°150-2023-DRRHH/DGA/CR, señalando: que "se omitió considerar que el uso indebido de claves exige que la conducta sea en beneficio propio o de terceros" y que se "ha vulnerado el principio de coherencia entre la imputación y la resolución de sanción", impugnación que ha sido interpuesta dentro del plazo de 15 días hábiles, por lo que cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

Que, a fin de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la servidora **Medalid Ballena Granados**, contra la Resolución N° 150-2023-DRRHH/DGA/CR, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, es necesario previamente determinar: si los hechos atribuidos a la accionante constituyen falta grave, si la comisión de la misma ha sido debidamente probada, si se ha efectuado una correcta tipificación de la falta imputada y si el acto administrativo impugnado ha vulnerado los principios y derechos que invoca la accionante.

Que, conforme se verifica del expediente administrativo organizado sobre el proceso administrativo disciplinario instaurado contra la servidora **Medalid Ballena Granados**, se confirma que el hecho que claramente se le atribuyen es: **"haber accedido al Sistema de Trámite Documentario (STD) de la Presidencia del Congreso de la República, después haber dejado de prestar servicios en dicha dependencia, cuando ya no correspondía a sus funciones que lo hiciera, empleando indebidamente sus claves de acceso"**, hecho tipificado como falta grave previsto en el literal a) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el TULO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por haber incumplido la prohibición establecida en el literal d) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo.

Que, al respecto, si bien el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) es una norma administrativa interna, el inciso a) del artículo 25 del TULO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, faculta al Congreso, en su calidad de empleador, a establecer reglas de conducta que incluyen las prohibiciones, tales como la prevista en el literal d) del artículo 89 del RIT, que establece que los servidores del Congreso de la República están prohibidos de: d) *"Hacer uso indebido de las claves de acceso a los sistemas informáticos, correo electrónico, comunicaciones, impresiones y toda aquella que sea asignada de manera reservada y exclusiva al servidor para el desempeño de sus funciones"*.

Que, el literal a) del artículo 25 del TULO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: a) *"El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las ordenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad (el énfasis es nuestro)"*.

Que, conforme al RIT y la legislación general pertinente, para establecer responsabilidad administrativa por una conducta atribuida a un trabajador del Congreso, la misma debe estar apropiadamente acreditada, en este caso debe estar acreditado de manera indubitable que la servidora **Medalid Ballena Granados** empleó sus claves de acceso a los sistemas del Congreso para acceder al Sistema de



Congreso de la República

Trámite Documentario (STD) de la Presidencia, con posterioridad a la fecha en que culminó su destaque, esto es cuando ya no correspondía a sus funciones acceder a dicho STD.

Que, de la revisión de los antecedentes, del proceso administrativo disciplinario instaurado contra la recurrente, de los informes del Departamento de Tecnologías de la Información y los descargos presentados por la accionante, se evidencia que la falta grave imputada fue comprobada mediante el Oficio N° 069-2022-DTI-DGA/CR de fecha 21 de marzo de 2022, del jefe del Departamento de Tecnologías de la Información, con el que se informó sobre un incidente de seguridad ocurrido en el Sistema de Trámite Documentario de la Presidencia, al haberse detectado un posible acceso a un Registro Único (RU) por parte de un usuario perteneciente a otra unidad orgánica y que no tiene permiso de acceso al referido centro de costos (Presidencia), informando que el acceso al STD de la Presidencia para el usuario MBALLENA correspondiente a la señorita Medalid Ballena Granados, estuvo activo hasta el 25 de noviembre de 2021, el mismo que fue habilitado para el periodo Legislativo 2020-2021 en su calidad de servidora del Departamento de Comisiones.

Que, del mismo modo el Área de Proyectos informa que según el registro de actividades, el usuario MBALLENA registró en el Sistema de Trámite Documentario de la Presidencia, operaciones de búsqueda, lectura y abrir PDF con posterioridad al 28 de julio del 2021.

Que, para corroborar dicha información, mediante el Oficio N° 266-2022-DTI-DGA-CR la jefa del Departamento de Tecnologías de la Información remite Informe N° 184-2022-AP-DTI-DGA/CR que contiene el Informe N° 006-2022-AEP-AP-DTI-DGA/CR del Área de Proyectos, mediante el cual se da cuenta del detalle de los documentos revisados por la servidora **Medalid Ballena Granados**, entre agosto y noviembre del 2021 en el centro de costos de la Presidencia. De acuerdo con dicho informe se corrobora que la apelante realizó 194 acciones en el referido centro de costos, búsqueda (en sus diversas modalidades), abrir archivos PDF y lectura de documentos.

Que, la jefa del Departamento de Tecnologías de la Información, a través del Oficio N° 273-2022-DTI-DGA-CR, traslada el Informe N° 220-2022-AO-OTI-DGA-CR del jefe del Área de Operaciones, en la que muestra el funcionamiento del Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) cuando se tiene asignado 02 centros de costos, concluyendo que la servidora Medalid Ballena Granados sí pudo distinguir los centros de costos que se le asignaron a su perfil, debido a que dentro de cada plataforma existe una pestaña desplegable.

Que, mediante el Oficio N° 289-2022-DTI-DGA-CR la jefa del Departamento de Tecnologías de la Información remite el Informe N° 198-2022-AP-DTI-DGA-CR que a su vez contiene el Informe N° 010-2022-AEP-AP-DTI-DGA/CR del Área de Proyectos, con el cual se informa detalladamente las acciones realizadas sobre el STD por la señora Medalid Ballena.

Que, en consecuencia, el hecho imputado a la accionante, esto es, el ingreso indebido hasta en 194 oportunidades al STD de la Presidencia con posterioridad al 28 de julio del 2021, cuando ya no desempeñaba funciones en dicha dependencia, se encuentra probado de manera indubitable con los informes del Departamento de Tecnologías de la Información. Dicho hecho no ha sido negado por la accionante en sus descargos, limitándose a justificar su conducta señalando que ingresó a dicho sistema con su usuario y clave para hacer seguimiento a sus documentos de término de destaque, desplazamiento y demás acciones de personal, en su condición de personal disponible y que el uso que dio a sus claves de acceso al órgano de la Presidencia del



Congreso de la República

Congreso fue el mismo que le ha dado durante todas las veces en que fue reasignada y que técnicamente no tenía cómo saber sobre la diferencia que podía existir entre el acceso desde su usuario en el Departamento de Comisiones y desde la Presidencia.

Que, respecto a estos argumentos, conforme lo ha informado el Departamento de Tecnologías de la Información, la recurrente sí estaba en condiciones de distinguir cuándo ingresaba a través del Sistema de Trámite Documentario (STD) al centro de costos del "Departamento de Comisiones" y cuándo ingresaba al centro de costos de la "Presidencia". Ante dicho informe, tanto la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios como el Departamento de Recursos Humanos, consideraron que la servidora Medalid Ballena Granados no había desvirtuada la falta imputada.

Que, en efecto, los argumentos con los que la accionante intenta justificar su conducta carecen de verosimilitud, por cuanto a sabiendas que ya no estaba desempeñando funciones en la Presidencia del Congreso por haber concluido su destaque, ingresó al Sistema de Trámite Documentario de dicha dependencia para realizar 194 operaciones de búsqueda, lectura y abrir documentos en PDF con posterioridad al 28 de julio del 2021, sin que dicha acción tenga justificación alguna, por cuanto ya no era parte de sus funciones revisar ni enterarse del contenido de dichos documentos ni estaba autorizada para ingresar a un STD de una dependencia en la que ya no laboraba, por lo que sus argumentos de defensa no la eximen de responsabilidad.

Que, la servidora **Medalid Ballena Granados**, en su Recurso de Apelación de fecha 23 de marzo de 2023, interpuesto contra la Resolución N° 150-2023-DRRHH/DGA/CR, señala que con el acto administrativo impugnado se omitió considerar que el "uso indebido de claves estipulado en el RIT, exige que la conducta sea en beneficio propio o de terceros" conforme lo tipifica el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Que, al respecto, la apelante invoca una figura distinta a la imputada en el proceso administrativo disciplinario, haciendo mención a una falta que se encuentra prevista en el literal c) literal del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral: a) *"la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentra bajo su custodia, así como la retención o utilización indebida de los mismos en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor"*.

Que, dicha falta grave **no ha sido imputada a la accionante**, por cuanto claramente se le imputa haber infringido la prohibición establecida en el literal d) del artículo 89 del RIT, para cuya figura no se prevé como condición que sea en beneficio propio o de terceros, razón por la cual este argumento de defensa carece de fundamento.

Que, la accionante arguye también en su recurso de apelación que se habría "vulnerado el principio de coherencia entre la imputación y la resolución de sanción, al determinar los hechos recién al finalizar la instrucción (y no en la resolución de inicio del PAD), señalando que se habría vulnerado el principio de coherencia cuando se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona añadiendo a tal hecho otros que no fueron inicialmente imputados", agregando que existe "imprecisión en la resolución de inicio de PAD al no haber determinado cual es el supuesto que configuraría el uso indebido de claves, que se identificó recién al finalizar el procedimiento, incurriendo en grave infracción de su derecho a conocer sobre qué hecho específico se estaba procesando".



Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 de TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley", entre los cuales se incluye la motivación: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, sobre este argumento se debe precisar, que de la revisión integral del expediente del proceso llevado a cabo contra la accionante y de la resolución impugnada, se establece que desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha imputado de manera reiterada y coherente a la recurrente, la misma falta por la que posteriormente fue sancionada con la Resolución N° 150-2023-DRRHH/DGA/CR, en cuya parte considerativa se cita el Informe de Instrucción N° F 021-2022-ST-CPAD-CR, con la que se imputa a la servidora MEDALID BALLENA GRANADOS, el hecho de "haber empleado sus claves de acceso a los sistemas del Congreso de la República para acceder a información de la Presidencia del Congreso indebidamente, esto es, cuando no correspondida a sus funciones". Este único hecho que fue tipificado como falta grave, ha sido atribuido a la recurrente claramente desde el inicio, es decir, desde la precalificación, la fase instructiva y durante todo el procedimiento administrativo disciplinario, hasta la fase sancionadora en la que el Departamento de Recursos Humanos impone la sanción impugnada, no habiéndose atribuido en ninguna etapa del proceso un hecho distinto.

Que, en efecto, la falta imputada fue analizada minuciosamente teniendo en cuenta los informes del Departamento de Tecnologías de la Información que la sustentan y los descargos presentados por la accionante, careciendo de veracidad las afirmaciones efectuadas en el recurso de apelación, por lo que en la resolución con la que se establece que la accionante cometió falta grave y se le sanciona por dicha falta, se ha cumplido con el debido proceso y no se ha vulnerado ningún principio ni derecho de la accionante.

Que, por lo expuesto, la controversia planteada por los argumentos de defensa en el recurso de apelación carecen de fundamento, por cuanto se encuentra acreditado que el hecho imputado constituye falta grave tipificado en el literal a) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 728 en concordancia con el literal d) del artículo 89 del RIT; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 150-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 03 de marzo de 2023, con la que se le impone a la servidora Medalid Ballena Granados, la sanción de suspensión de 5 días sin goce de haber, la misma que se encuentra conforme a la ley, no habiéndose vulnerado derecho alguno de la accionante.

Que, conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 045-2019-2020-OM-CR.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por doña **MEDALID BALLENA GRANADOS**, servidora del Congreso de la República, contra la Resolución N° 150-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 03 de marzo de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **MEDALID BALLENA GRANADOS**, y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.




.....
PABLO NORIEGA VINES
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA